



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00039
DEMANDANTE: PAULA DANIELA SIACHOQUE Y
OTRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior recurso de reposición se fija en lista por un día, hoy cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), desde las ocho de la mañana (8:00 am) hasta las cinco de la tarde (5:00 pm) y se corre traslado del mismo por tres (3) días, los cuales vencen el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), a la hora de las cinco de la tarde (5:00 pm), lo anterior de conformidad con el Art. 319 del C.G.P.

La Secretaria,

JESSICA ELIANA HERNANDEZ OCHOA

Señora
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E.S.D

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 2020 00039 00.
Demandante: PAULA DANIELA SIACHOQUE y OTRA.
Demandado: COLPENSIONES.
ASUNTO: Recurso de Reposición de manera Subsidiaria Apelación.

Con el respeto acostumbrado, se dirige LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad reconocida de apoderado judicial de las demandantes PAULA DANIELA SIACHOQUE y ELBA MARIA PLAZAS BELTRAN, en la oportunidad correspondiente y de conformidad con lo establecido en los artículos 62, 63 y numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, me permito interponer recurso de reposición y de manera subsidiaria apelación contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado a través del correo electrónico del suscrito apoderado el día 10 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho Rechazó la demanda, el cual sustentó de la siguiente manera:

I. OBJETO DEL RECURSO:

1. Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, el Despacho procedió a rechazar la demanda, motivado en que la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, fue presentada sin que dicha entidad diera respuesta a la reclamación en el término previsto en el artículo 6 del C.P.T.S.S., entendiéndose que no fue agotada.
2. Señaló el Despacho, que admitir la demanda pasando por alto que la reclamación administrativa no se había agotado ante la ausencia del término previsto para responder, constituye un desconocimiento del ordenamiento laboral procesal.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Observando las consideraciones del Despacho, de manera respetuosa me permito indicar que los motivos por los cuales se rechazó la demanda, no son motivos justificados para tomarse tal decisión, es evidente que la reclamación administrativa fue agotada, observando que a la fecha ya transcurrió mucho más tiempo del término previsto en el artículo 6 de CPTSS.

El ordenamiento procesal laboral en el artículo 6 respecto de la reclamación administrativa establece:

"Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido"

La interpretación que brindó el Despacho respecto del alcance del artículo 6 del CPTSS, resulta desfavorable a la parte demandante, si bien es cierto, la instancia de la reclamación administrativa es obligatoria y constituye requisito de procedibilidad, también lo es, que la decisión de esperar la respuesta de la entidad, es optativa del reclamante, quien en este evento decidió acudir a la jurisdicción una vez elevó la reclamación administrativa. De esta manera, en la ratio decidendi

de la sentencia C 792 de 20 de septiembre de 2.006, emanada de la Honorable Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil, se indicó al respecto:

"El agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en que la respuesta efectivamente se produzca"

Así, se tiene que la respuesta de la reclamación administrativa es tenida en cuenta para contabilizar a partir de dicho evento el término de prescripción de derechos laborales, no como una restricción que funde una causal de rechazo de la demanda.

De igual manera, la reclamación administrativa, sirve para establecer el lugar donde la misma fue presentada, y determinar la competencia de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, así mismo, debe contener la reclamación sobre la totalidad de derechos pretendidos por vía judicial, aspectos que fueron realizados a cabalidad con la norma en el presente asunto.

Ahora bien, la entidad COLPENSIONES dio respuesta a la reclamación administrativa, cuando aún no se tenía conocimiento de la decisión tomada por el Despacho, en virtud que el auto fue emitido y notificado en el último estado, un día hábil previo a la contingencia por la pandemia y la declaratoria del estado de emergencia, sin que el suscrito apoderado pudiera observar esta situación.

Las causales de rechazo de la demanda son taxativas y se aplican por remisión del artículo 145 del CPTSS al artículo 90 del CGP, de tal manera están contempladas:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:"

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales;*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley;*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales;*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante;*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso;*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario;*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el asunto particular se tiene que la reclamación administrativa fue agotada, y dicha situación no está contemplada como una causal de rechazo de la demanda. Considero de manera respetuosa, que la causal invocada por el Despacho no constituye una causal para rechazarse la demanda.

ALCANCE DEL RECURSO:

Por lo expuesto anteriormente, solicito de manera respetuosa a la señora Juez, se sirva reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y, en consecuencia, admita la demanda y se dé al presente asunto el trámite procesal que legalmente corresponda.

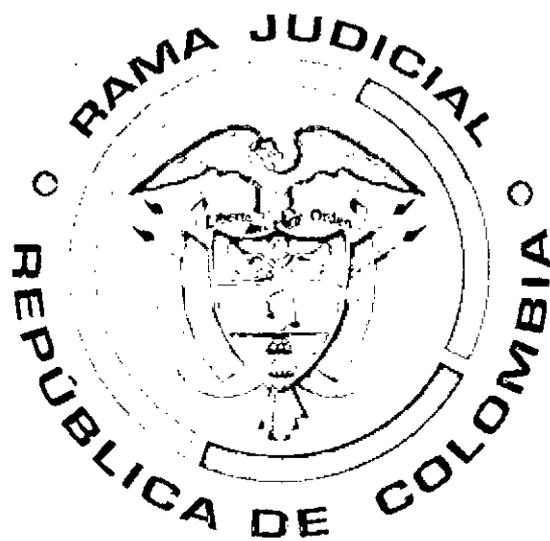
De la misma manera, de ser resuelto desfavorablemente el recurso de reposición y ser concedido el recurso de apelación, ruego a los Honorables Magistrados Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, se revoque la decisión del A quo, y en consecuencia ordene admitir la demanda y dar el trámite que en derecho corresponda.

De esta manera sustentó la alzada.

Respetuosamente,



LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.
C.C. 74.083.324 de Sogamoso.
T.P. 300294 del C.S.de la J.



*Consejo Superior
de la Judicatura*